8.941

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Declárase en estado de Emergencia Habitacional al departamento Coronel Felipe Varela por un plazo de dos (2) años a partir de la sanción de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la presente, se entiende por Emergencia Habitacional la destrucción total o parcial de viviendas ocupadas por familias ya sea en carácter de propietarios, poseedores o tenedores, a causa de las intensas lluvias que se registraron en el corriente año.-

ARTÍCULO 3º.- La Secretaría de Obras Públicas conjuntamente con la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo deberán precisar y evaluar los daños ocasionados por el fenómeno climático en cada vivienda y proceder a su inmediata reparación.-

ARTÍCULO 4º.- Suspéndase por el término de un (1) año los juicios de desalojo en trámite contra las personas comprendidas en el Artículo 2º de esta Ley.-

ARTÍCULO 5º.- Condónase por el término de dos (2) años el Impuesto Inmobiliario Provincial a los propietarios de las viviendas afectadas.-

ARTÍCULO 6º.- Declárase en estado de Emergencia Agropecuaria al departamento Coronel Felipe Varela por el término de dos (2) años a partir de la sanción de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7º.- Quedan comprendidos en la declaración del Artículo anterior los productores agropecuarios que a causa de la intensidad y carácter extraordinario de las precipitaciones pluviales del corriente año se vean afectados en la capacidad de producción en un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.-

ARTÍCULO 8º.- Exímase a los productores comprendidos en la declaración de Emergencia Agropecuaria del pago del Impuesto Inmobiliario Provincial y de Ingresos Brutos por el plazo de dos (2) años.-

ARTÍCULO 9º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a contratar en forma directa la ejecución de estudios, proyectos y obras necesarias para encausar los ríos Guandacol y Bermejo.-

ARTÍCULO 10º.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales deberá verificar en forma inmediata la situación de los productores comprendidos en estado de Emergencia Agropecuaria.-

8.941

ARTÍCULO 11º.- La Función Ejecutiva deberá solicitar a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria la declaración de Zona de Emergencia Agropecuaria al departamento Coronel Felipe Varela.-

ARTÍCULO 12º.- Instrúyase a los Legisladores Nacionales representantes de nuestra provincia para que coadyuven con la Función Ejecutiva en la misión encomendada en el Artículo anterior.-

ARTÍCULO 13º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales, autorizándose a la Función Ejecutiva a disponer de las partidas presupuestarias necesarias.-

ARTÍCULO 14º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 126º Período Legislativo, a diez días del mes de marzo del año dos mil once. Proyecto presentado por los diputados OSCAR EDUARDO CHAMÍA y ÁNGEL NICOLÁS PÁEZ.-

L E Y Nº 8.941.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO